

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
451/2014**

**ACTOR: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO**

**RESPONSABLE: CONGRESO
DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO
RICO IBARRA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, para impugnar la constitucionalidad de los artículos 367 numeral 1, 368 numeral 2, 371 numeral 3, 385 numeral 2, incisos b) y g) y 412 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

I. De los hechos expuestos por el promovente en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El nueve de agosto de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona en materia político-electoral la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho de los ciudadanos a obtener de la autoridad electoral el registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular. Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

B. Expedición de la legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la

Federación, el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en la que se regulan las candidaturas independientes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la constitucionalidad de los artículos 367 numeral 1, 368 numeral 2, 371 numeral 3, 385 numeral 2, incisos b) y g) y 412 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

III. Remisión de constancias. En oficio recibido en esta Sala Superior el dos de junio del año en curso, la Cámara de Senadores remitió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-451/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde el actor aduce la presunta violación a su

derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto se impone ocuparnos de las manifestaciones de la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del juicio ciudadano que se resuelve.

La autoridad responsable en el informe circunstanciado cuestiona la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, por la inexistencia de un acto real y concreto de aplicación que vulnere la prerrogativa del actor a ser votado, puesto que, desde su óptica, ninguna autoridad electoral le ha negado el derecho a participar como candidato independiente.

Asimismo, alega que si el proceso electoral federal dará inicio la primer semana de octubre de dos mil catorce, los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que impugna, en modo alguno causan perjuicio a sus derechos humanos, en virtud que:

a) Se trata de normas heteroaplicativas que para ser impugnadas requieren de un acto concreto de aplicación, que de no emitirse, en forma alguna, vinculan a su cumplimiento, y tampoco pueden ser consideradas autoaplicativas.

b) El accionante no se ubica en las hipótesis previstas en los preceptos legales cuestionados, por un lado, porque no han iniciado los comicios federales y, por otro, al ser inexistente la convocatoria que imponga lineamientos y parámetros para expresar la voluntad de contender como candidato ciudadano, así como los plazos y requisitos para el registro; razón por la cual, las normas carecen de individualización al caso concreto, ni se demuestra que, de hallarse el actor en los supuestos normativos, se lesione el derecho político-electoral que refiere.

A juicio de esta Sala Superior se actualiza la causa de improcedencia hecha valer y por tanto, debe desecharse la demanda de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el

promoviente pretende impugnar la no conformidad a la Constitución federal de las multicitadas disposiciones legales.

Sin embargo, de lo señalado por el actor en su escrito inicial, no se advierte la existencia de un acto concreto de aplicación de alguno de los preceptos legales que por este medio pretende impugnar, sino únicamente señala su solicitud de inaplicación.

Al respecto, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan

a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

Sin embargo, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que, el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control

abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicación por considerarlo inconstitucional, determinación que se limitará al caso sobre el que verse el medio de impugnación.

Ahora bien, como se ha dicho, en el caso en estudio, el enjuiciante controvierte los dispositivos normativos 367 numeral 1, 368 numeral 2, 371 numeral 3, 385 numeral 2, incisos b) y g) y 412 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

De lo cual esta Sala Superior advierte que el promovente no impugna un determinado acto de autoridad en el que se haya invocado algún precepto de esos ordenamientos, como fundamento para poder determinar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente, lo anterior, porque el actor pretende solicitar su registro para lo cual, actualmente, no ha realizado gestión alguna, lo que hace evidente que no existe un acto concreto de aplicación, pues el demandante plantea una situación en abstracto.

Situación que se corrobora del análisis integral del curso que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, del cual no se advierte la manifestación expresa o implícita del promovente de controvertir un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, sino que únicamente el actor impugna, en abstracto, la constitucionalidad de los preceptos normativos referidos de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden, al no existir un acto concreto en el que se hayan aplicado los preceptos legales controvertidos, es inconcuso para esta Sala Superior que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el promovente pretende controvertir en abstracto la no conformidad a la Constitución de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico.

Por lo que, al quedar demostrada la causa de improcedencia respecto de los dispositivos normativos, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Manuel Clouthier Carrillo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; así como en el correo electrónico que indica; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 1, inciso b) y apartado 3; 26, apartado 3; 28; 29, apartado 1 y 3 inciso a), así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.